



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

En atención que no fue posible la ubicación del expediente como quiera que las entidades oficiadas omitieron pronunciarse frente al requerimiento efectuado, proceda la secretaría, a fijar el aviso de rigor, conforme al numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Vencido el término, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2002-1618

dc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a14c3110b427cf6259c8b56d9fb7830a5bf4ddf6dc975a978f4c1b0b7488ba**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Verificado el anterior informe secretarial y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 1o de junio de 2023, en tanto que se allegó copia del fallo de tutela sin que se manifestara la parte incidentante en el particular; se infiere que, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2010-914

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a5be6a3cf80dcb72c2d4212b8302d9c1fd920f2a73e665ea3d5e5c7827bd9a**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 24 de abril de 2023, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... DAISEM MEDINA identificada con CC. No. 41799851...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2016-623

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e2a56e3a6381909efd2726e27079d42401affe2f6d8e42b00dea514509e99**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 junio de 2023

Ref. Ejecutivo (Restitución) No.2017-0706

El despacho RECHAZA la objeción presentada por la apoderada del demandado, al no reunir la misma los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ ...

*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. ...***”

De otro lado y como quiera que la conducta del juez no se limita simplemente a aprobar la liquidación, sino que tiene el deber de verificar si la misma corresponde o no a la realidad, encuentra el despacho que los concepto por los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución corresponden a arrendamientos respecto de los cuales no se liquida interés moratorio alguno, no obstante lo anterior, al revisar los ítems que se relacionaron en la liquidación aportada se pudo evidenciar que el arrendamiento generado del 5 de octubre al 4 de noviembre por valor de \$1.242.000 fue relacionado dos veces (numeral 15 y 16), aunado a ello, dentro de la misma se incluyó el monto de \$800.000 que por concepto de liquidación de costas fue aprobada dentro del proceso ejecutivo y si bien es cierto dicho rubro debe ser pagado por la pasiva menos cierto no es que este monto no hace parte de la liquidación del crédito tal como lo señala el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. que prevé: “... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del **CAPITAL** y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.”

Es por lo anterior, que el despacho entrara a modificarla la liquidación presentada por la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Saldo arrendamiento Noviembre/2016.	\$ 712.000,00
Arriendo diciembre/2016 a febrero/2017 a razón c/u\$1.128.558 x 3 .	\$3.385.674,00
Arrendamiento de marzo/2017.	\$1.193.450,00
Saldo arrendamiento abril /2017.	\$ 293.450,00
Arrendamiento mayo/2017.	\$1.193.450,00
Saldo arriendo Enero/2018.	\$ 56.550,00
Arriendo marzo/2018	\$1.242.000,00
Saldo arriendo abril/2018.	\$ 534.976,00
Arriendo mayo/2018.	\$1.242.000,00
Saldo arriendo agosto/2018.	\$ 926.000,00
Arriendo septiembre/2018 a febrero/2019 a razón c/u \$1.242.000 x6	\$7.452.000,00
Arriendo marzo y abril/2019 a razón c/u \$1.281.495 x2.	\$2.562.990,00
Saldo arriendo mayo/2019.	\$ 681.495,00
Arriendo junio/2019.	\$1.281.495,00
Costas proceso Restitución.	<u>\$1.000.000,00</u>

TOTAL \$23.757.530,00

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá DC.,

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma total de **\$23.757.530** conforme a lo señalado de manera precedente.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(2)

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf614efcb8b60c1f228faa437bfe604d47b545bccd422e22bc30d62fc3bf9757**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Ref. Ejecutivo (Restitución) No.2017-0706

Previo a señalar fecha para remante, preséntese el avalúo del bien en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso. (Documento 22)

Téngase en cuenta para los fines legales el informe rendido por el secuestre en la que informa que el bien no ha generado dineros por las razones que allí expone. (Documento 20)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0607f3a2d45b8f88cd6bb126d93a4f3d541cc82f4f93e81a27bec6b345562**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 junio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2018-0478

B&P BIENES Y PROYECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra GERARDO MONTERO DOZA y EDUARDO GOMEZ RUIZ, por las siguientes suma de dinero: **\$13.254.000** por concepto de 12 cánones de arrendamiento causados desde 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 a razon cada uno de \$1.104.500; **\$15.571.643** por concepto de 12 cánones de arrendamiento causados desde el 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 a razón cada uno de \$1.297.636 y **\$16.622.717** por concepto de 14 cánones de arrendamiento causados desde el 1 de octubre de 2016 al 3 de noviembre de 2017 a razón cada uno de \$1.878.336 y **\$22.839.363** por concepto de servicios públicos, sumas contenidas en el contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos allegados como título ejecutivo.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 11 de julio de 2018 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de B&P BIENES Y PROYECTOS S.A.S. y en contra de GERARDO MONTERO DOZA y EDUARDO GOMEZ RUIZ, por las cantidades pretendidas sumas que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado GERARDO MONTERO DOZA el 16 de octubre de 2019 y a EDUARDO GOMEZ RUIZ el 14 de febrero de 2023 tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que los demandados presentaran excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la

orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogota,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018 contra GERARDO MONTERO DOZA y EDUARDO GOMEZ RUIZ y a favor de B&P BIENES Y PROYECTOS S.A.S

SEGUNDO.- DECRETAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _53__ Hoy _27 de junio de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6615c2ac0ffe352b86621c44f00e56f8e93fc26285f046d8be05e63283a0126**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 junio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2018-0478

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023 mediante el cual se nombró Curador Ad Litem.

Indica el censor que el 14 de febrero de 2023 solicitó *“me envíe link de acceso para que se sura la notificación personal del demandado EDUARDO GOMEZ”* adjuntando poder de cada uno de los demandados l misma fecha en que el juzgado remitió el LINK lo que permite inferir que la notificación personal respecto del demandado Gómez Ruiz se materializó en la fecha indicada y como no se formuló medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda el juzgado debió tener por notificado al demandado y como la otra demandada tampoco contestó ha debido proferirse auto de seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y no designar curador como se hizo, razones por las cuales solicita revocar el auto objeto de censura. (Documento 22)

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En nuestro caso, señala el censor que no ha se debido nombrar curador en atención a que con memorial del 14 de febrero de 2023 solicitó el link del expediente y allegó poder de Eduardo Gómez y Gerardo Montero para que se surtiera su notificación debiéndose en ese orden emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, debe señalar el despacho que le asiste la razón al censor en lo atinente a que no se ha debido nombrar curador para que represente

a demandado Eduardo Gómez en atención a que el 14 de febrero de 2023 el abogado del mencionado demandado solicitó el link del expediente para que se surtiera el trámite de notificación de éste allegando para el efecto el respectivo poder (Documento 18 folio 4), en ese orden, la secretaria del Juzgado en cumplimiento a tal requerimiento en la misma fecha envió el link del expediente (Documento 18 folio 1) lo que nos lleva a concluir que la notificación del demandado EDUARDO GOMEZ RUIZ por intermedio de su apoderado se surtió el **14 de febrero de 2023**, por lo que los términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del 15 de febrero hasta el 28 de febrero de 2023, sin que durante este plazo se hubiera presentado contestación de la demanda o medio exceptivo alguno.

En ese orden, también le asiste razón al abogado en lo atinente a que se ha debido emitir auto de seguir adelante con la ejecución al no haber oposición alguna en contra de las pretensiones de la demandada ya que la contestación de la demanda que fue presentada por el apoderado del demandado GERARO MONTERO DOZA el pasado 31 de octubre de 2019 se hizo por fuera del termino tal como se dejara consignado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (documento 1 folio 70 PDF).

Por lo expuesto, el auto objeto de censura se ha de revocar y se han de emitir las decisiones que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 13 de abril de 2023 y en su lugar Dispone:

“1.-Tener por notificado al demandado EDUARDO GOMEZ RUIZ el **14 de febrero de 2023** por intermedio de su apoderado judicial, quien dentro del término legal guardó silencio. (Documento 18)

2.- Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRES LESMES LEGUIZAMON como apoderado judicial del demandado EDUARDO GOMEZ RUIZ en los términos y para los efectos del poder conferido (Documento 18 folio 4)

3.- Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRES LEMSES LEGUIZAMON como apoderado judicial del demandado GERARDO MONTERO DOZA en los términos y para los efectos del poder conferido (Documento 18 folio 3), en su defecto se tiene por revocado el poder al abogado JORGE ALMARIO TORRES.

4.- El despacho se abstiene de nombrar curador ad litem al demandado EDUARDO GOMEZ RUIZ por las razones atrás señaladas.

2.- Teniendo en cuenta el memorial radicado el 26 de mayo de 2023 mediante el cual el abogado de los demandados le sustituye el poder al Dr.

Hernández Velandia, este despacho le reconoce personería al abogado GONZALO ANDRES HERNANDEZ VELANDIA como apoderado SUSTITUTO de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Documento 25).

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6752782f788d8cbe035b6f7624bed174b3b5ffc7e44dd614d4ee22a785848479**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **AECSA S.A.**, en contra **LUZ MARINA BARRIGA TORRES CC 51711900**, por pago total de la obligación No. 001301449600192143.
2. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos conforme al memorial arrimado por la apoderada la parte actora el día Mar 06/06/2023 12:29 de la siguiente forma:
 - a) Ordenar la elaboración y entrega a favor de la parte DEMANDANTE de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado ANTES del 06 de junio de 2022.
 - b) Ordenar la elaboración y entrega a favor de la parte DEMANDADA de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado POSTERIOR al 06 de junio de 2022 a la fecha

Oficiese.

3. **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2018-674

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a4728afd2738a8efb6b0472e9cee458fd572cf21ae8b4fb4acc5456a8464f4**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 25 de enero de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S** e **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S.**

2. En consecuencia, se tiene a **REINTEGRA S.A.S** e **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2020-164

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c18de243e29d62c6385fc13f292768f708a146a005584b5130beabc9fdcaf**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

CUESTIÓN

Procede el Despacho a la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del día primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-69108 del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO: LA VEGA, VEREDA: TABACAL, ubicado en la dirección Tipo de predio RURAL 1). FINCA LA PRIMAVERA, de propiedad de la demandada **Amanda Santana De Bustos**, con los linderos: según escritura pública N° 462 de 29/07/41 Notaría de la Vega.

El avalúo del bien fue de **\$15.549.000 M/cte** siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (**\$10.884.300 M/cte**), previa consignación del 40% del avalúo del inmueble (**\$6.219.600 M/cte**).

La diligencia de remate se realizó conforme a las ritualidades del artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base de licitación por contener la cifra más alta, es decir por la suma de **\$110.666.000 M/cte**; de ahí que el bien fue adjudicado al señor **Oscar Orlando Olaya**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.470.376 de la Palma Cundinamarca, lo anterior conforme a lo consignado en el acta que antecede.

El día primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), fecha de la subasta el oferente consigno **\$7.000.000 M/cte** y ofertó en primera medida **\$110.666.000 M/cte**, suma que excede el valor base de licitación, quedando pendiente por pagar un saldo de **\$103.666.000 M/cte**.

El día Lun 05/06/2023 15:39 el oferente consignó los **\$103.666.000 M/cte**. y **\$656.587 M/cte** por el valor del impuesto del 5%.

En tal virtud, se advierte que el rematante consigno el saldo del precio y el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del día primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad:

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, por Secretaría:

EXPIDANSE copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 156-69108, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad correspondiente.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre, hacer entrega al Rematante señor Oscar Orlando Olaya con cedula de ciudadanía No. 80.470.376 de la Palma Cundinamarca, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 156-69108 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 18 de abril de 2022 practicada por el Juzgado Promiscuo de la Vega Cundinamarca.

CUARTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-69108 ubicado en **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO: LA VEGA, VEREDA: TABACAL**, ubicado en la dirección Tipo de predio **RURAL 1). FINCA LA PRIMAVERA**

SEXTO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario.

OCTAVO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley, realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOVENO. AGREGAR a autos lo informado por el Sr. Respecto del impuesto predial del inmueble objeto del remante para ser tenido en cuenta en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-374
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e149ff6bf2e4c15c33e0048554752e760b84a75729ac6a1e8d4297f19079af0**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Verificado el anterior informe secretarial y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 6 de junio de 2023, se infiere que, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-637

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0959f6e2a1d9eb842c77e5c9bfe7a6a02061e49e6057d74a0f1d27d96e1e6f**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr. Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día 24/03/2023. C
onforme a lo anterior, proceda el liquidador de acuerdo al auto admisorio y lo normado en los artículos 564, 566 y 567 del C.G.P.
2. Por ser procedente y de conformidad con e los artículos 35 y ss del Decreto 65 de 2020, se ordena ajustar a los honorarios provisionales en la suma de \$900.000.
3. Proceda el deudor a colaborar y cancelar las expensas de rigor so pena de aplicar lo contenido en el artículo 317 del C.G.P., lo anterior contado desde la ejecutoria de esta providencia. Secretaria controle el termino de rigor.
4. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. MARY PATRICIA CAMACHO C., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
5. Proceda la secretaría y la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-752

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4057fab7df51af35d6b0f847731ef47d8061cf59bfd57d38572f5e64f643a8**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

1. Requerir a la secretaría para que proceda inmediatamente a reiterar lo ordenado en el numeral 2 del auto del 28 de mayo de 2021, infórmesele al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá el número de cuenta y demás temas administrativos con el fin de hacer las conversiones de títulos que tenga lugar.
2. Cumplido lo anterior, secretaria proceda a entregar los títulos conforme a la parte resolutive de la sentencia que antecede.
3. Requerir a la secretaría para que gestione los oficios ordenados en la sentencia que antecede, ya que se echan de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-53
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be97d184875453a7eae694ef77fae06a2970a7451e19bf6e55340081f79f6e20**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
3. Proceda la secretaría respecto de la Liquidación de crédito.
4. Proceda las partes respecto de la Liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-479

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1dd98c47caab8258323fd170fcfe21f3405515db5526604782bbbd2e1eaa37**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO BOGOTÁ**, en contra **Yoan David Urbano Morales**, por transacción.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a conforme al numeral 3 del contrato de transacción documento 24 . Oficiese.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-621
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d9b9d85a942b75696f8fcaee03411be0768fbb08e12cef1444817a0ed4b4a**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2023

Expediente No 2021-0975 (Ejecutivo)

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 8 de junio de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por SYSTEMGROPU S.A.S contra MARIA FERNANDDA LOAIZA ALVAREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- A través de apoderado judicial, la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA LOAIZA ALVAREZ para que para que previos los tramites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía se ordene a su favor el pago de la suma de **\$68.418.428** por concepto de capital más los intereses de mora que se hayan generado desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago, sumas contenidas en el pagare allegado como título base de la acción el cual obra a folio 9 PDF documento 1.

2.- En sustento de lo pedido, formuló los siguientes

HECHOS:

a) Que la demandada María Fernanda Loaiza Álvarez suscribió a favor del Banco Davivienda carta de instrucciones para llenar el pagare en blanco adjunto a la misma el cual se llenó ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones por la suma \$68.418.428 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2021, titulo valor que fue endosado en propiedad a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

b) Que como el pagare reúne los requisitos previstos en la ley se demanda al contener una obligación clara, expresa y exigible.

3.- Por reunir los requisitos se libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2022. (Documento 5) .

3.1 La demandada María Fernanda Loaiza Álvarez se tuvo por notificada el 7 de octubre de 2022 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme se dejó establecido en auto del 13 de diciembre de 2022 (Documento 26)

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES: El apoderado del demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia del negocio jurídico subyacente (causa) y el titulo ejecutivo (pagare); prescripción extintiva de la obligación; cobro de lo no debido; inexistencia entre el negocio jurídico causal e incongruencia entre las instrucciones dadas por el otorgante y el pagare diligenciado; temeridad y mala fe y caducidad de la acción ejecutiva”* (Documento 22) .

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplen a cabalidad en esta ocasión, razón por la que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado y que pueda declararse oficiosamente.

Por lo demás, tampoco se encuentra objeción sobre el presupuesto material de la pretensión, toda vez que tiene legitimación por activa la sociedad demandante como acreedor dinerario y por pasiva el demandado como deudor cambiario, lo que permite desatar el fondo de la controversia.

El pagaré arrimado como fundamento del recaudo ejecutivo cumple los requisitos generales o comunes a todos los títulos valores contenidos en el art. 621 del C.Co., y los especiales de que dan cuenta los arts. 709 a 711 ibídem, observándose que del mismo, en principio, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ende, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva.

Titulo valor que goza de la presunción de autenticidad con que los amparó el legislador, contenida en el artículo 793 del C. de Co. por lo que con apoyo en ese documento se libró la orden de apremio, la que tampoco es absoluta, pues contra ella, se pueden formular los medios de defensa que estime el ejecutado, tendientes a mostrarle al fallador de turno que esa realidad, meramente formal, que muestra el documento soporte de la obligación, no es cierta, o que habiéndolo sido varió por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narre, aparejadas de la correspondiente prueba; regla que es para todas las partes del proceso, salvo las presunciones establecidas por el legislador

que, en algunos casos, puede ser desvirtuada, como por ejemplo, la presunción de autenticidad de los títulos valores, la que en nuestro caso permanece incólume pues contra ella nada se dijo, siendo entonces procedente ocuparse del estudio de las excepciones formuladas por la pasiva y que denominó ***“inexistencia del negocio jurídico subyacente (causa) y el título ejecutivo (pagare), Cobro de lo no debido, inexistencia entre el negocio jurídico causal e incongruencia entre las instrucciones dadas por el otorgante y el pagare diligenciado y temeridad y mala fe”*** las que se estudiaran de manera conjunta pues se fundamentan en los mismo hechos.

Se argumenta por la pasiva que la actora no probó cuáles son las obligaciones que se deben y al no haber una causa que justifique la creación del pagaré la tenencia carece de legitimidad por no haberse recibido conforme a la ley de circulación, requisito sin el cual hace que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria ya que no se tiene certeza de la causa de la obligación que se cobra porque el demandante nunca lo manifestó, ni probó al punto que la demandada desconoce totalmente la deuda que supuestamente debe a Davivienda, y si bien, acepta que el demandante es endosatario de Davivienda no acepta que al tiempo en que se llevó el negocio jurídico de endoso en el que se hizo entrega del pagaré se haya informado al endosatario el supuesto contenido obligacional incumplido por parte de la demandada lo que sí hubiera hecho una persona prudente y diligente, existiendo solo una consolidación del negocio jurídico de endoso y que en virtud de ello se le cercene a la demandada la posibilidad de entablar un debate honesto y digno de la existencia de las obligaciones que no existen por lo que se debe concluir la incongruencia entre las instrucciones

otorgadas y el pagaré firmado por lo que solicita concluir la mala fe de Davivienda y del endosatario. Que el diligenciamiento abusivo y carente de soporte, así como la desatención de la carta de instrucciones constituyen un acto temerario y de mala fe de la ejecutante y endosataria ya que jamás se prestó el dinero que se indica en el pagaré, no siendo coherente con la costumbre mercantil ni con las normas del negocio bancario que el banco otorgue créditos sin intereses de plazo y que cobre intereses de mora a partir de la fecha en que se demanda.

La actora señala que no son procedentes los argumentos esbozados teniendo en cuenta que su representada no fue parte del negocio causal que dio origen a la creación del título, que el pagaré se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones en la que se especifica que el valor del capital corresponde a todas las obligaciones pendientes de pago y se especifica cómo se realizará el diligenciamiento de la fecha de vencimiento, luego el monto consignado en el pagaré corresponde al valor del capital adeudado según lo informado por el Banco Davivienda, además expone la carga de la prueba recae en la demandada quien no demostró siquiera sumariamente el estado de los productos financieros que tiene con Davivienda y como su representada es tenedora legítima de buena fe pues el endoso se hizo de conformidad con las disposiciones legales, esto es, conforme a la ley de circulación sin que sea requisito del endosatario indagar sobre el negocio jurídico causal.

Lo primero que debe decir el despacho es que el pagaré que se adosó a la demanda, satisface los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos-valores, al igual que las exigencias que, para ésta clase específica de

instrumentos negociables, consagra el artículo 709 ibídem. Además, como en dicho documento figura que la ejecutada lo firmó en condición de deudor, se tiene que presta mérito ejecutivo en los términos de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado

conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

De igual manera, dicha Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

"...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

*Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."*²

(...)

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.³

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” (Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009)

Teniendo en cuenta el soporte jurisprudencial antes reseñado concluye el despacho que las excepciones fundamentadas en estos argumentos habrán de negarse toda vez que la ejecutada no probó por ningún medio no adeudar lo reclamado dentro de este proceso, su defensa se limitó a la manifestación vaga de no saber qué se le estaba cobrando sin que hubiese dejado en entre dicho o duda el pago de lo que se le está cobrando. Por el contrario durante su interrogatorio indicó que con Davivienda ha tenido una relación comercial de muchos productos por lo que no recuerda exactamente las obligaciones con ella adquirida, que, si incurrió en mora en el crédito de un vehículo y que ese lo había aclarado con Davivienda, que de los otros no sabe con exactitud, que si tuvo tarjetas de crédito de las que seguramente entro en mora uno o dos meses, que no tiene soporte de los pagos que efecto porque eso fue hace mucho tiempo. Que no recusa hasta cuando tuvo tarjetas de crédito con Davivienda que tal vez 2012 o 2013 y que lo último que hizo con Davivienda fue el pago del carro en el 2014. Acepto que su firma es la que esta impuesta en el pagaré pero no recuerda haberlo leído y que no entiende lo del endoso.

Puede observarse que la demandada no da una declaración clara sobre los productos que tuvo con Davivienda aceptando a su vez no contar con soportes de los pagos que dice haber realizado pretendiendo trasladar la carga de la prueba a la entidad demandante sobre el monto y concepto de las obligaciones ejecutadas, lo que va en contra vía de la jurisprudencia ya mencionada, la que es contundente al asignarle esa carga al deudor cuando se trate de excepciones fundadas en el negocio causal.

Si bien la representante legal de la entidad demandante manifestó no tener conocimiento del origen de la obligación pues solo reciben una base de datos masiva junto con los títulos valores con ocasión a una compra de cartera ello no es suficiente y como erradamente lo pretende hacer ver el apoderado de la demandada para tener por demostrada la excepción, vale la pena recordar que en este tipo de procesos no se exige documentación o prueba adicional al título valor menos aun si no se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

De otra parte, de la revisión del pagaré se tiene que los espacios en blanco fueron diligenciados conforme a las instrucciones dadas por la misma deudora, valga la pena recordar que tanto el título como las instrucciones dadas se encuentra en un solo documento firmado por la demandada y en la que declara que ha recibido copia de la carta de instrucciones así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos no entendiéndolo el despacho porque se afirma no saber que se le está cobrando cuando ella misma aceptó la literalidad de los documentos por ella recibidos, no siendo excusa el paso del tiempo para evadir su responsabilidad en demostrar sus argumentos, conforme a lo expuesto, se tiene que los espacios en blanco se llenaron en los términos del artículo 622 del Código de Comercio.

Frente al endoso, advierte el despacho que el mismo se ajustó a lo previsto en la norma, esto es, el artículo 654 del Código de Comercio, siendo necesario reiterar que ésta es una declaración unilateral a través del cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo, lo que sucedió en el particular, tal como se

advierde en documento 1 página 10 del expediente digital, encontrándose en consecuencia legitimada la entidad demandante para su cobro.

Razones por las cuales, las excepciones formuladas se tendrán que negar.

Respecto a la excepción de prescripción alegada, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del vencimiento, término que en nuestro caso no se cumple si tenemos en cuenta que la fecha de exigibilidad del pagare es el 25 de noviembre de 2021 cuyo vencimiento se produciría hasta el 25 de noviembre de 2024, es decir que a la fecha de esta decisión la acción aún no se haya prescrita, poniendo de presente que la deudora igualmente autorizo al acreedor para que diligenciara el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento y si bien el título no registra fecha de creación o emisión dicha circunstancia en manera alguna lo invalida para ser cobrado toda vez que este no es un requisito formal del título tal como lo establece el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, por lo que esta defensa tampoco ha de tener buen recibo.

Conforme a todo lo expuesto, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo alegada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo en ellas la suma de \$2.800.000 por concepto de agencias en derecho.

5.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

6.- ORDENAR a la Secretaría Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _53_Hoy_27 de junio de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ff73659c5665b200107e256859f88a5815626dc41107de718b2000c7ffa9e**

Documento generado en 26/06/2023 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Jainiver Betancur Herrera**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de julio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir

el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-628
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d208ee0a810955f3f0133bc7e991dd30dcde2aa43fb8c5af4d1cff90235ab92c**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 29 de septiembre de 2022 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-628

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8418beb497440b0bcce6676122783be4fbf7ec7ae9c5d026554bcfbcb6e5c**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, el Sr, Marco Arnulfo Guarín Rojas, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día Vie 24/03/2023 8:25. Conforme a lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y lo normado en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
2. **DÉJESE** constancia que la deudora Marcela Ibagón Ibagón, canceló los honorarios provisionales y los gastos de publicación en el diario oficial, tal y como informó el Liquidador en el escrito que antecede.
3. **AGRÉGUESE** a autos la actualización del inventario valorado de bienes, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se procederá conforme al Art. 567 del C.G.P.
4. **AGRÉGUESE** a autos las notificaciones de los acreedores presentado por el liquidador, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
5. **AGRÉGUESE** a autos los avisos en prensa, sin que se presentara ningún interesado.
6. **REQUERIR** a la secretaría para que proceda a incluir la publicación de la providencia de apertura conforme al parágrafo 1 del Art 565 del C.G.P.
7. Cumplido el termino de rigor conforme al numeral anterior, regrese al Despacho conforme al artículo 566 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-705

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e253a7e7111acf61b512633085c83aa22dac8d5b6fd035b0f9e27b8109676**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre de la parte demandante en el auto del 15 de febrero de 2023, que siguió adelante la ejecución, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente el nombre del extremo demandado, quedando como sigue:

“... **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA - NIT No 860025596-6**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MARINA AMAYA LATORRE y MARIA JOSEFA PINZON GOMEZ**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Procedan las partes para lo de su cargo, respecto de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-805

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d753ebe453291189956e630d81bf6046bc781163ab5d06e34e2277e536865**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 26 de junio de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de **COLDELIVERY S.A.S.** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

- 1) Tener por notificado por aviso al extremo demandado, el día 17/01/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.
- 2) Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-884
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1aa2061bfdc5343d748852d6df649503d81af5f79502cece4f4c78a747ac4**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LAZARO DE JESUS GRAJALES CARDONA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.600.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-884
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626e9833e395998b3117ce70bf23e39c66d159594cefada16c15e80be891373**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ, 26 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehesión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **Sergio Fernando Pachon Lopez**, por pago total de la obligación y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehesión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Ofíciase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2022-1197

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866b23e97ee233423dbd8ddb8b19f7da98e5204f25db912f0d11083e832f65**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ, 26 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO SANTANDER**, en contra de **PAOLA ANDREA RAMIREZ ROMERO**, por acuerdo de pago y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2022-1210

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3da7da37dce69b1c2e66e6b346ac9a4a425584f12a9b5ad783705850aafa8**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ, 26 de junio de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OLGA MARCELA CASAS BEDOYA CC 52081352**, por aprehensión del rodante y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la *orden de Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2022-1234

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca7e9749266fa94541f1d2f8c51593e849dcc6e1d2c89f9bd3cb96bb3cc459**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial y se encuentra a la espera del cumplimiento de la parte accionante

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-36

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fea6e9985f56cfd2c2e972e582d568fa998909252f6b7a8be42b29db86cbff**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **Sebastian Vargas Valencia**, por pago total de los pagarés número 400099273.
2. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiése.
3. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-63

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c6d6c8b587af06cadf2f7ac0fd0c4186888e9542ff39334e57234b52d4be3**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada describió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-169

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a34bc466998157abbee97f562880c36e6585477a01aae264283815efefeb8c7**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 26 de junio de 2023

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante proveído calendado 28 de marzo de 2023 se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta.

Así las cosas, este despacho deberá estarse a los informado en la contestación y en el certificado de existencia y representación de la entidad encartada.

Como quiera que el contestatario al requerimiento antes indicado no informó otra persona que sea responsable del cumplimiento del fallo, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo, es el señor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA (Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela EPS Sanitas S.A.S.)** y **MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO (apoderada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.)**, a quienes se le abrirán el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA (Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela EPS Sanitas S.A.S.)** y **MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO (apoderada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.)**

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA (Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela EPS Sanitas S.A.S.) y MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO (apoderada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.), como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-180
(1)

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy <u>27 de junio de 2023</u> El Secretario <u>YESICA LORENA LINARES</u>

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d6e7cafa258a12fea9d03e7ea196f1e56d8ffb74907fb64035e5245fcc2f8**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 26 de junio de 2023

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante proveído calendado 6 de junio de 2023 se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta.

Así las cosas, este despacho deberá estarse a los informado en la contestación y en el certificado de existencia y representación de la entidad encartada.

Como quiera que el contestatario al requerimiento antes indicado no informó otra persona que sea responsable del cumplimiento del fallo, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo, a la Sra **MARÍA LUCIA NOGUERA BALDIÓN** y **JOHANA MILENA GIRALDO PÉREZ** en calidad de Apoderas Generales, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra **MARÍA LUCIA NOGUERA BALDIÓN** y **JOHANA MILENA GIRALDO PÉREZ** en calidad de apoderadas generales.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia a las Sras. MARÍA LUCIA NOGUERA BALDIÓN y JOHANA MILENA GIRALDO PÉREZ, como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-222
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**
Hoy 27 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ed388ea2a4a99ada830bde742b5d3f76864f512afa0b4108ba7adfc40f618**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto que libró mandamiento de pago en su pretensión No. 26, toda vez que por error mecanográfico de la parte actora no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... 26. Por la suma de \$ 36.924.860,72 como saldo de capital acelerado a partir de la cuota de marzo del 2022.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2023-289
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df846acd876447a54d7c5db2e196fb0c0a53abacb521974cef56648b97e836a**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial y se encuentra a la espera del cumplimiento de la parte accionante

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-359
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b93f313244a2dddf1817fecc1107f4fa18f1b0da155435817ec5308d5942**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 30 de mayo de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... Se reconoce al Dr. Luis Alejandro Acuña García, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora ...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2023-390

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 53**

Hoy 27 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56937b642a4e91bd4bc5dee7c388451c31f4cf120f270f38c5ffe8930a813c**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 26 de junio de 2023

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INSPECCIÓN JUDICIAL Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, que solicita **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra **FUNDACIÓN SOCIAL** y **CLARKEMODET & CO - COLOMBIA**.

1. **Decrétese la inspección judicial en las oficinas de CLARKEMODET & CO - COLOMBIA (Carrera 11 No. 86-53 Piso 3º de esta ciudad) y Exhíbase los siguientes documentos:**

“Del informe de valoración de la marca **BIOGEN** (el intangible) efectuado por **CLARKMODET** respecto de los cincuenta y tres (53) registros ofrecidos por aquella, como parte del pago de las acciones suscritas en la sociedad **BLUEPHARMA S.A.S.**, así como también la valoración hecha por una de las demandadas a los intangibles ofrecidos por la socia **BLUEPHARMA INDUSTRIA FARMACÉUTICA S.A.** (i) la cesión de contratos farmacéuticos internacionales, y ii) planeación del proyecto farmacéutico objeto del acuerdo de asociación del 22 de julio de 2015) incluidos por supuesto, entre otros sin que resulte excluyente, la siguiente información:

- Los términos de referencia;
- Las bases conceptuales empleadas como presupuestos de valoración;
- La descripción de la metodología y técnicas de recolección de información empleadas, para adelantar el trabajo;
- La identificación de las formuladas utilizadas para determinar el monto neto de la valoración efectuada;
- Por supuesto, la ratificación del monto final al que arribó el estudio, de la valoración hecha por **CLARKMODET** a los aportes en especie ofrecidos como parte del pago del capital suscrito por mi representada y **BLUEPHARMA INDUSTRIA FARMACÉUTICA S.A.**, en la sociedad **BLUEPHARMA S.A.S.**
- Acceso en copia, de toda la información que repose en los archivos de **CLARKMODET** relativa a la materia, todo ello en armonía y con fundamento en lo dispuesto por el señor Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C en la providencia ya referida, mediante la cual se puso fin al primer proceso de prueba anticipada por nosotros promovida, ordenando la exhibición sin límite, de la información pedida”.

Conforme al artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga al **Dr Camilo Rodríguez Saboya**, a acreditar el pago de las expensas necesarias en caso de causarse.

Para tal efecto, se señala la hora de las **09:00 am** del día **21 de septiembre de 2023**.

Secretaría procure la logística necesaria.

Notifíquese el contenido de este auto a los absolventes, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada ley, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Se reconoce personería a la **Dr. Camilo Rodríguez Saboya**, quien actúa como apoderado de la parte solicitante, **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(dj)
2023-522
(1)

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy <u>27 de junio de 2023</u> El Secretario <u>YESICA LORENA LINARES</u>

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba880a5ba57ee11f9f01648dc640854b838f6088a9a90c8145f82451f45447**

Documento generado en 26/06/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>